

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-27/2020

ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: ROSA MARÍA
SÁNCHEZ ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE por propio derecho, ostentándose como
perteneciente al Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca,
contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca en el expediente JDC/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA

PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019, el quince de enero de dos mil veinte.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pronunciamiento en relación con la prueba reservada	10
CUARTO. Pretensión y concepto de agravio	11
QUINTO. Estudio de fondo	11
SEXTO. Transparencia y acceso a la información	31
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la parte que fue materia de impugnación, al advertir que la autoridad responsable actuó dentro de sus facultades al momento de allegarse de mayores elementos para determinar el monto de dietas que se le adeudaba a la actora.

En este sentido, contrario a lo alegado por la actora, la resolución impugnada no resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, para la elección de Diputados –por ambos principios– e integrantes de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Registro de candidatura. La hoy actora registró su candidatura independiente para contender por la Presidencia Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

4. Sesión de cómputo municipal. El siguiente cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Oaxaca en Reforma de Pineda, realizó el cómputo municipal de la elección; declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la plantilla postulada por la candidatura común “Partido Revolucionario Institucional–Partido Verde Ecologista de México”. Además, le expidió la constancia de asignación por el principio de

¹ En adelante Instituto Electoral de Oaxaca.

representación proporcional a ~~ELIMINADO~~. FUNDAMENTO LEGAL: ~~ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~.

5. Instalación de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el cabildo Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.

6. Primer juicio ciudadano local JDC/~~ELIMINADO~~. FUNDAMENTO LEGAL: ~~ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~2019. El diecisiete de enero de igual año, ~~ELIMINADO~~. FUNDAMENTO LEGAL: ~~ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~ presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca contra la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, el cual quedó radicado con la clave JDC/~~ELIMINADO~~. FUNDAMENTO LEGAL: ~~ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~2019, emitiéndose la respectiva sentencia el posterior diecinueve de marzo, cuyos efectos fueron los siguientes:

Se ordenó a la aludida Presidenta Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento en cita que:

- a) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia en comento, se procediera a señalar la fecha y hora para la celebración de una

sesión de cabildo a fin de que compareciera **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- b) La sesión de referencia debía efectuarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, con la finalidad de que se le tomara protesta de ley como Concejal electa, se le asignara una Regiduría, un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, además para que se le otorgaran todas las prerrogativas a que tenía derecho como Regidora.

7. Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio JDC/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019. Por acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declararon cumplida la sentencia en comento, al considerar que de las constancias que obraban en el expediente, se advertía que las autoridades responsables habían acatado lo ordenado en la misma.

8. Segundo juicio ciudadano local JDC/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019. El siguiente veinticinco de noviembre, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS**

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismo que quedó radicado con la clave JDC/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019, mediante el cual controvirtió de la Presidenta Municipal e integrantes del multicitado Ayuntamiento la violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género en su contra.

9. Resolución impugnada. El quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio señalado en el numeral que antecede, en la que ordenó a la Presidenta Municipal que pagara a la actora las dietas adeudadas en los términos precisados.

II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal

10. Presentación de la demanda. El veintiocho de enero de dos mil veinte, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE promovió el presente juicio contra la resolución señalada en el punto que antecede, únicamente por lo que hace al *“Resolutivo Tercero, en relación al Considerando Tercero, inciso c) Análisis del caso concreto, punto 2.- Negativa de pagarle sus dietas,”*.

11. Recepción y turno. El siguiente siete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación, admisión y reserva. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; asimismo, ordenó reservar para el momento procesal oportuno sobre la admisión de la prueba ofrecida por la parte actora consistente en “INFORME DE TERCEROS”.

13. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la posible vulneración al derecho político-electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de Regidora del

Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, entidad que forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado i, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General de Medios, concretamente en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f).

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio que se estiman pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de

Medios, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el miércoles veintidós de enero del año en curso² y la demanda en comento fue presentada el siguiente martes veintiocho.

19. Lo anterior, ya que para el cómputo del plazo se deben considerar solo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días veinticinco y veintiséis, al tratarse de sábado y domingo.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos porque la parte actora promueve el presente juicio, por propio derecho, y en su calidad de regidora del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, contra una resolución que estima afecta su esfera jurídica de derechos.

21. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales atribuidas al Tribunal Electoral de dicha entidad, antes de acudir a esta instancia de jurisdicción federal.

22. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

² Lo que se advierte de las respectivas constancias de notificación, mismas que pueden ser consultadas a fojas 161 y 162 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

TERCERO. Pronunciamiento en relación con la prueba reservada

23. Resulta oportuno mencionar que la actora ofreció como prueba la **“DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN INFORME DE TERCEROS.** *Para lo cual debe solicitarse vía oficio al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a efecto de que, a la brevedad remita el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018, en donde advertirán que durante el ejercicio de mi administración 2017-2018, a todos los regidores del ayuntamiento municipal de Reforma de Pineda, se les asignó una dieta mensual de diez mil pesos”*, misma que por acuerdo de once de febrero del año en curso, emitido en el expediente en que se actúa, se ordenó reservar sobre su admisión.

24. Al respecto, se determina que dicha **prueba no es de admitirse**, toda vez que por requerimiento formulado en el juicio ciudadano local JDC/102/2019, le fue remitido al Tribunal Electoral local el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, y como se analiza en los párrafos siguientes, fue el que tomó en consideración para resolver sobre el monto de las dietas adeudas **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en su carácter de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

25. Por tanto, es innecesario, como lo solicitó la actora, requerir el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

CUARTO. Pretensión y concepto de agravio

26. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, modifique la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace al Resolutivo Tercero, con la finalidad de que se requiera a la autoridades correspondientes el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y con él, se condene a la Presidenta Municipal al pago de la dieta ahí establecida y, en caso de no existir dicho Presupuesto, resuelva conforme al del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en atención a la reconducción presupuestaria.

27. Como apoyo a lo anterior, la promovente sostiene como **único concepto de agravio** que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, certeza y debido proceso al estar sustentada en medios de prueba ajenos a la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo

28. En su concepto de agravio, la impugnante señala que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos y principios constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso, previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29. Lo anterior, sostiene la actora, porque no solo existe ausencia de elementos en cuanto al pago de las dietas que se le adeudan, sino que tampoco hay elementos probatorios para determinar el monto mensual de las mismas, toda vez que la autoridad municipal no remitió las nóminas ni el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve relativo al Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, documentales que le fueron requeridas en su oportunidad por la autoridad responsable.

30. Agrega que, bajo el supuesto de salvaguardar sus derechos político-electorales, la responsable tomó en consideración los medios de prueba aportados en el diverso juicio JDC/102/2019, tales como diversas nóminas y el Presupuesto de Egresos del mencionado Municipio, sin especificar de qué año se trataba, a los cuales les otorgó valor probatorio pleno.

31. Refiere la actora que, a partir de dichos elementos, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que le correspondía la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, los cuales multiplicados por las 15 (quince) quincenas adeudadas, arrojaba la cantidad total de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional). No obstante, en su estima, era obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requerir información, como nóminas y el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, con la finalidad de establecer el monto mensual de sus dietas, ya que, si bien formuló requerimiento tanto al Ayuntamiento

Municipal de Reforma de Pineda como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, lo cierto es que el primero hizo caso omiso, y el segundo contestó no tener dicho Presupuesto.

32. Agrega que, ante la conducta omisiva de la autoridad municipal, la responsable no tenía que quedarse solo con el requerimiento, sino que debió agotar y utilizar los medios de apremio previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, con el propósito de hacer cumplir su determinación; sin embargo, esto no ocurrió.

33. De igual forma, refiere que, el Tribunal Electoral local debió insistir en su requerimiento hasta lograr su fin y no introducir medios de prueba ajenos al juicio y valorarlos conforme a las reglas establecidas en la referida Ley de Medios, ya que ello no es legal, no produce certeza ni seguridad jurídica para ella.

34. Lo anterior, ya que la actora alega que la autoridad municipal en turno no participó en la elaboración del Presupuesto de Egresos dos mil diecinueve, en virtud de que, entró en funciones el uno de enero de dicha anualidad. Y que, en todo caso, ante la falta del presupuesto dos mil diecinueve, debió solicitar al Órgano Superior de Fiscalización el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, en atención a lo que se conoce como Reconducción Presupuestaria, con el objeto de advertir y establecer el monto de las dietas de los concejales en esa anualidad y homologarla para la actora.

35. La promovente aduce, bajo protesta de decir verdad, que durante el ejercicio de su administración dos mil diecisiete–dos mil dieciocho, a todos los Regidores del Ayuntamiento Municipal de Reforma de Pineda, se les asignó una dieta mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que ese monto es el que debe prevalecer en el caso concreto, situación que puede ser constatada con el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para lo cual debe ser remitido oficio al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a fin de que lo remita.

36. En consideración de esta Sala Regional el concepto de agravio hecho valer por la actora resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

37. El artículo 109, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala que la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales se hará conforme a las reglas que establece esta Ley, las cuales están reguladas en el LIBRO PRIMERO.

38. Así, en el LIBRO PRIMERO, concretamente en el TÍTULO SEGUNDO De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, CAPÍTULO I Prevenciones Generales, artículo 5, apartado 2, y CAPÍTULO VII De las Pruebas, artículos 14 a 16, se establece que:

A. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de

disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

- B.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley en comento, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas que se mencionan a continuación:
 - a)** Documentales públicas;
 - b)** Documentales privadas;
 - c)** Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
 - d)** Presuncional, legal y humana;
 - e)** Confesional;
 - f)** Testimonial; y
 - g)** Pericial.

- C)** Únicamente en casos extraordinarios el Tribunal o la Sala Constitucional pueden ordenar que se lleve a cabo alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la Ley.

- D)** Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo es el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

- E)** Los medios de prueba deben ser valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones

especiales señaladas en el capítulo correspondiente de la citada Ley de Medios.

- F)** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

39. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca establece en sus artículos 278 y 284, respectivamente, que:

- a)** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juzgador debe valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.
- b)** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

40. El marco normativo que antecede permite advertir cuáles son las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la forma en que el Tribunal Electoral local puede allegarse de los elementos probatorios que considere pertinentes para la resolución del caso en concreto.

41. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que a partir de ello se analizará si la autoridad responsable actuó conforme a lo previsto en la norma, o bien, como lo señala la parte actora, en la emisión del resolutivo impugnado, incurrió en la violación a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, al haberla sustentado en medios de prueba ajenos a la controversia.

Caso concreto

42. En la resolución impugnada, el Tribunal Local, en lo que interesa, señaló que la hoy actora había manifestado que, desde el mes de junio en que protestó su cargo, no le habían sido cubiertas las dietas a las que tenía derecho.

43. Asimismo, indicó que la autoridad responsable omitió remitir las nóminas de pago de los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, y que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización informó que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve de dicho Ayuntamiento no obraba en su archivo.

44. Agregó que, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de remitir las nóminas de pago, se tenían por presuntivamente ciertas las violaciones que le eran reclamadas; aunado al hecho consistente en la inexistencia en autos de elemento alguno tendiente a acreditar que la autoridad responsable si había pagado sus dietas a **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, a partir de que asumió el cargo de concejal de

ese Ayuntamiento. En consecuencia, declaró fundado el agravio correspondiente.

45. De esta manera, refirió que al haberse concluido que existía la omisión del pago de las dietas correspondientes al periodo especificado, lo procedente era determinar el monto de dichas remuneraciones.

46. Sobre el particular, sostuvo que en aras de salvaguardar los derechos político-electorales de la actora, se tenía que en diverso juicio ciudadano de clave JDC/102/2019, obraba el oficio sin número, de catorce de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, mediante el cual remitió las nóminas de pago de dietas (dos de junio, dos de julio y dos de agosto, todas de dos mil diecinueve). Añadió que, por oficio sin número, recibido en el Tribunal local el treinta de septiembre de igual año, también había enviado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.

47. Puntualizó que, de las referidas nóminas de pago, mismas que se encontraban firmadas y selladas por los titulares de la Tesorería Municipal, de la Regiduría de Hacienda y de la Sindicatura Municipal, así como del citado Presupuesto de Egresos³, se apreciaba que a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en su carácter de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**

³ Documentales a las que les otorgó pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, le había sido asignada quincenalmente la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

48. En este contexto, refirió que el monto adeudado a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** por concepto de dietas era de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), el cual comprendía de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve a la primera quincena de enero de dos mil veinte.

49. Por tanto, ordenó a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, cubrir dicho monto a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por concepto de las dietas adeudas.

50. Asimismo, cabe señalar que por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve⁴, el Magistrado Instructor del juicio local JDC/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2019, requirió a la aludida Presidenta Municipal copia certificada de la documentación siguiente:

⁴ Este proveído obra a fojas 36 y 37 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

“[...]”

- Actas de instalación de cabildo y asignación de regidurías de los concejales del Ayuntamiento de la actual administración.
- Actas de instalación de cabildo y asignación de regidurías de los concejales del Ayuntamiento de las tres últimas administraciones municipales.
- Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que se hayan celebrado a partir del mes de junio de la presente anualidad a la fecha.
- Las nóminas de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, correspondientes al mes de enero de este año a la fecha.
- Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo otorgado para ello, se le impondrá como medida de apremio, una amonestación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.”

51. Sin embargo, la Presidenta Municipal fue omisa en enviar las documentales solicitadas, situación que se advierte del proveído de dos de enero de dos mil veinte⁵, por lo que, en este mismo, se le impuso como medida de apremio una amonestación.

52. Así, se advierte que, tal y como lo aduce la parte actora, en el expediente JDC/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2019, formado con motivo de su segunda impugnación, no obraban elementos probatorios para acreditar tanto el pago de las dietas a las que tenía derecho en su calidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O**

⁵ Este acuerdo obra a fojas 60 a 62 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

IDENTIFICABLE del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, como el monto de estas.

53. Lo anterior, aun y cuando la autoridad responsable había formulado el requerimiento correspondiente a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, ya que esta no remitió las documentales que le fueron solicitadas.

54. De esta manera, el Tribunal Electoral local al emitir su resolución de quince de enero de dos mil veinte, se allegó de diversos elementos que obraban en otro expediente, JDC/102/2019, promovido por María de los Ángeles Aquino⁶.

55. Estos elementos constan en las documentales siguientes:

- a) Los recibos de la nómina de dietas de los funcionarios pertenecientes al Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, correspondientes a junio, julio y agosto, todos de dos mil diecinueve, donde se aprecia que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, tiene asignada la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por quincena.
- b) El Presupuesto de Egresos del Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, aprobado en sesión de Cabildo el uno de enero de igual anualidad, mismo que se

⁶ El expediente en comento fue remitido en copia certificada por la autoridad responsable, mismo que obra en el Cuaderno Accesorio 2, del expediente en que se actúa.

encuentra suscrito por la Presidenta Municipal (Araceli García Hernández), el Síndico Municipal (Erasmus Infanzón), el Regidor de Hacienda (Socorro Martínez Castellanos) y el Tesorero Municipal (Cristian Figueroa Cabrera). Así, en su numeral 12, en lo que interesa, se aprecia lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2019, el Ayuntamiento contará con 30 plazas, de conformidad con lo siguiente:

Analítico de Plazas			
Plaza/Puesto	Número de Plazas	Remuneraciones (Quincenales)	
		De	Hasta
[...]			
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	1	\$3,000.00	\$3,500.00
Total	83		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”

56. No obstante, esta Sala Regional considera que, contrario a lo referido por la actora, la autoridad responsable en momento alguno violentó los principios de legalidad, certeza y debido proceso al tomar en cuenta constancias que obraban en otro expediente para resolver lo referente a la falta de pago y al monto de las dietas que le correspondían a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en su carácter de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

57. Ello es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral local, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador debe valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o bien, de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, y la única limitación a esto es que las pruebas no estén prohibidas en la ley o sean contrarias a la moral. Asimismo, se menciona que los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

58. En este contexto, si el Tribunal Electoral local, a fin de contar con mayores elementos para resolver lo relativo a las multicitadas dietas, trajo a colación las documentales que obraban en diverso expediente y les otorgó pleno valor probatorio, dicha actuación, en consideración de esta Sala Regional, fue apegada a derecho, ya que la misma está prevista en la norma al tratarse de la figura jurídica denominada como hecho notorio, tal y como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

59. Sobre este tópico, resulta oportuno mencionar que de acuerdo con el procesalista italiano Piero Calamandrei *“son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de*

*pronunciarse la resolución*⁷. Además, refiere que la notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio.

60. De igual forma, puntualiza que la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo de parte de todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera conocimiento efectivo del mismo de parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Y, por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino solo del hecho de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

61. Por su parte, Giuseppe Chiovenda proporciona una doble definición: una amplia, de acuerdo con la cual son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, lo mismo pertenezcan a la historia que a la ciencia, a las vicisitudes de la vida pública actual; y otra, más restringida: la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de suerte que

⁷ Calamandrei Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, citado por Allan R. Brewer-Carías en el ensayo denominado "Consideraciones sobre 'hecho comunicacional' como especie del 'hecho notorio' en la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, consultado en la página electrónica <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20476.%20CONSIDERACIONES%20SOBRE%20EL%20LLAMADO%20HE>, el doce de febrero de dos mil veinte a las trece horas con treinta minutos.

toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos⁸.

62. Respecto a este tópico, sirve como criterio orientador lo que los Tribunales Colegiados han puntualizado, en las jurisprudencias de rubros: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”⁹** y **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS DE INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”¹⁰**, en el sentido de que por hechos notorios para un Tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional; así,

⁸ Enciclopedia Jurídica Online, consultada en la página electrónica <https://mexico.leyderecho.org/hechos-notorios/>, el doce de febrero de dos mil veinte a las catorce horas.

⁹ Tesis VI.1o.P. J/25, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Número de registro 187526, página 1199, consultada en la página electrónica http://sif.scjn.pjf.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=hecho%2520notorio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=221&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=9&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187526&Hit=188&IDs=184157,184712,184648,184647,186250,186932,186911,187526,188596,188496,188923,189743,189562,190748,191353,192118,192136,192655,193439,194055&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=#, el doce de febrero de dos mil veinte a las catorce horas con treinta minutos.

¹⁰ Tesis XIX.1o.P.T. J/4, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Número de registro 164049, página 2023, consultada en la página electrónica http://sif.scjn.pjf.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=HECHOS%2520NOTORIOS.%2520LOS%2520MAGISTRADOS%2520INTEGRANTES&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164049&Hit=2&IDs=2019090,164049,164048,186250,188596&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=#, el diecinueve de febrero de dos mil veinte a las dieciocho horas.

pueden invocar válidamente de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por la parte, ya que es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

63. Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”**, ha sostenido que los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de estas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista¹¹.

64. En este orden de ideas, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por la actora, se tornaba innecesario que la autoridad responsable insistiera en su requerimiento, puesto que contaba con los elementos

¹¹ Tesis 2ª./J 103/2007, Novena Época, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Número de registro 172215, página 285, Contradicción de tesis 4/2007-PL, consultada en la página electrónica http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=hecho%2520notorio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=221&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172215&Hit=143&IDs=171754,171604,172215,173035,173034,173512,173852,173761,174046,174655,174899,174897,174876,174832,175307,175755,177221,177126,178454,178766&tipoTesis=&SemanaRio=0&tabla=&Referencia=&Tema=#, el doce de febrero de dos mil veinte a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

suficientes para determinar sobre la falta de pago y el monto de las mencionadas dietas.

65. Tampoco le asiste la razón a la promovente, cuando aduce que la autoridad responsable introdujo indebidamente a la causa medios de prueba que no fueron aportados por las partes, pues como ya se vio, el juzgador puede invocar válidamente de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que es una facultad que la propia ley le confiere sin que resulte necesaria la certificación de estas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tenga a la vista.

66. De igual manera, no resulta atendible lo señalado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el sentido de que la autoridad responsable si no contaba con el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, entonces debió tomar en cuenta el correspondiente a dos mil dieciocho, de acuerdo a lo que se conoce como “Reconducción Presupuestaria”; ello es así, en virtud de que, como ya se mencionó en los puntos que anteceden, el Tribunal Electoral local sí tuvo a la vista el Presupuesto de dos mil diecinueve.

67. Luego entonces, tampoco es atendible lo que la actora aduce referente a que el monto mensual de las dietas que se

le adeudan debe ser por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), ya que esta cantidad se les había asignado a los Regidores del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, durante el ejercicio de su administración dos mil diecisiete–dos mil dieciocho, puesto que, como ya se señaló, el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del citado Municipio prevé como cantidad a pagar de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) hasta \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y de los recibos de nómina en comento, se advierte que a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en su carácter de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** le corresponden \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, esto es, \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales.

68. Por otra parte, en cuanto al planteamiento formulado por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable debió ordenar diligencias para mejor proveer, como requerir al Congreso del Estado de Oaxaca la aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve relativo al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, así como al Gobierno del Estado de Oaxaca, concretamente al Director del Periódico Oficial, para que remitiera la publicación del Decreto por medio del cual aprobó el citado Presupuesto; al respecto, resulta importante precisar lo siguiente:

69. De acuerdo con lo previsto en la Ley de Medios local únicamente en casos extraordinarios el Tribunal o la Sala Constitucional pueden ordenar la realización de alguna diligencia o el perfeccionamiento de alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley; de lo anterior, se advierte que es una facultad discrecional del juzgador el realizar alguna diligencia, o bien, perfeccionar alguna prueba.

70. Sobre el particular, cabe destacar que las diligencias para mejor proveer, de acuerdo con la Enciclopedia jurídica, son las medidas extraordinarias que luego de la vista o alegatos escritos de las partes, pueden los jueces y tribunales practicar o hacer que se practiquen de oficio para ilustrarse más adecuadamente y fallar sin atenderse tan solo a los medios de prueba propuestos por las partes¹².

71. Asimismo, las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad discrecional del juzgador, para que, en caso de no tener certeza acerca de los hechos relativos a la controversia que se está dirimiendo, si lo consideran oportuno, se puedan allegar de nuevos elementos u ordenar la realización de acciones adicionales para esclarecer tales hechos y, de esa forma, dictar su resolución lo más justa y apegada a la realidad.

72. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **9/99**, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA,**

¹² Enciclopedia jurídica consultada en la página electrónica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/para-mejor-proveer/para-mejor-proveer.htm>, el doce de febrero de dos mil veinte a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos.

NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD DEL JUZGADOR, ha sostenido que el hecho de que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por el propio Tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por lo que, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto¹³.

73. Luego entonces, las diligencias para mejor proveer pueden ser ordenadas o no por el juzgador, y en el caso concreto esta Sala Regional considera que eran innecesarias, toda vez que el Tribunal Electoral local contaba tanto con el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, así como los correspondientes recibos de nómina, a fin de tener por acreditado tanto la falta de pago como el monto de las dietas que se adeudaban a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; de ahí, lo inatendible de su planeamiento.

74. Además, resulta inoperante lo aducido por la parte actora, en el sentido de que la autoridad municipal no participó en la

¹³ Tercera Época, consultada en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias,para,mejor,proveer>, el doce de febrero de dos mil veinte, a las dieciocho horas.

elaboración del citado Presupuesto, ya que entró en funciones el uno de enero de dos mil diecinueve, toda vez que, como ya se advirtió en párrafos precedentes, dicho Presupuesto fue aprobado en sesión de Cabildo celebrada el referido uno de enero; asimismo, se encuentra suscrito por la Presidenta Municipal (Araceli García Hernández), el Síndico Municipal (Erasmus Infanzón), el Regidor de Hacienda (Socorro Martínez Castellanos) y el Tesorero Municipal (Cristian Figueroa Cabrera).

75. De igual forma, cabe señalar que al resultar infundado el agravio hecho valer por la actora, no ha lugar a que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción como lo solicitó.

76. Por tanto, al resultar infundado el agravio hecho valer por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia únicamente en la parte que fue materia de la impugnación que nos ocupa, esto es, el resolutivo **Tercero**, en relación con el **considerando Tercero, inciso c) Análisis del caso concreto, punto 2.- Negativa de pagarle sus dietas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

SEXTO. Transparencia y acceso a la información

77. Toda vez que la parte actora solicitó la supresión de sus datos personales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, hágase del conocimiento de las partes que esta resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

78. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

79. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el quince de enero de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE a la parte actora mediante la **cuenta de correo electrónico** señalada para tal efecto; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**.

Por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana

SX-JDC-27/2020

Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ

[...]

Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Dato protegido: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos.

Unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Fecha de protección de datos: Avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte.

[...]